



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I08-023523

Lima, 06 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2818-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1053-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS - PAUCARA SAC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAUCARA, PROVINCIA DE ACOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2020-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 15 de julio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica (en adelante, **Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS - PAUCARA SAC** (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00061-2022-OEFA/ODES-HUV de fecha 26 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental².
- El 03 de mayo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0765-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 05 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
- Posteriormente, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que, mediante Carta N° 004-2023 EESS “VC”, de fecha 27 de junio de 2023, el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20541421379.

² **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA “Artículo 19°.- evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

administrado presentó descargos³ (en adelante, **escrito de descargos**).

5. El 6 de diciembre de 2023 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2020-2023-OEFA/DFAI-SFEM que recomienda el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 Hecho imputado N° 1.-** El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer cuatrimestre de 2021 y 2022, así como los informes de monitoreo ambiental de ruido del primer y segundo cuatrimestre de 2021 y primer cuatrimestre de 2022.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo y tercer cuatrimestre de 2020 y 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), ni en los puntos a sotavento (8593639N, 0535880E) y barlovento (8593645N, 0535870E).

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: i) Respecto al monitoreo ambiental de ruido del tercer cuatrimestre de 2020 y 2021, se realizó sin considerar la evaluación en los puntos a MR-3 (8593651-N – 0535869E) y MR-4 (8593655N – 0535862E) ii) Respecto al monitoreo ambiental de ruido del segundo cuatrimestre de 2021, se realizó sin considerar los puntos MR-1 (8593650N – 0535872E), MR-2 (8593641N – 0535874E), MR-3 (8593651-N – 0535869E) y MR-4 (8593655N – 0535862E).

6. De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 057-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 15 de julio del 2015, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido con una frecuencia cuatrimestral y determinados parámetros, conforme al siguiente detalle:

TRIMESTRE	FECHA	MONITOREO DE:
Primer Monitoreo	De Enero a Abril	Calidad de Aire, Agua y Ruido
Segundo Monitoreo	De Mayo a Agosto	Calidad de Aire, Agua y Ruido
Tercer Monitoreo	De Setiembre a Diciembre	Calidad de Aire, Agua y Ruido

Fuente: DIA

(...)

Los parámetros a monitorear para calidad de aire son: Calidad, parámetros meteorológicos, CO (monóxido de carbono), Hidrocarburos Totales (HT) y Dióxido de Nitrógeno (NO_x), como se indica en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.

³ Registro 2023-E01-480542

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Imagen N° 09: Cuadro frecuencia de monitoreo de Calidad de Aire.

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	
CONTAMINANTE	FRECUENCIA
Hidrocarburos Básicos (HT)	03 veces al año
Monóxido de Carbono (CO)	03 veces al año
Dioxido de Nitrogeno (NOx)	03 veces al año
Calidad de Aire	03 veces al año
Parametros Metereologicos	03 veces al año

Fuente: DIA

(...)

6.3. Programa de control seguimiento y monitoreo para cada etapa: (...) Los niveles de ruido no deberán sobrepasar los 70 dB en horario diurno y 60 dB en horario nocturno como está establecido en el Reglamento D.S. N° 085-2003-PCM, para zona urbana (...)

Puntos de monitoreo

Imagen N° 08: Cuadro de puntos de monitoreo de Calidad de Aire.

CUADRO DE PUNTOS DE MONITOREOS		
DETALLE DEL MONITOREO	NORTE	ESTE
Monitoreo de ruidos 1-2	8 593650	0535 872
	8 593641	0535 874
Monitoreos de ruido 3-4	8 593651	0535 869
	8 593655	0535 862
Monitoreo de aire Solavento	8 593639	0535 880
Monitoreo de aire barlovento	8 593645	0535 870

Fuente: DIA

- No obstante, de la revisión del informe de supervisión **no se advierte que la Autoridad de Supervisión haya llevado a cabo una evaluación de las coordenadas establecidas en la DIA del administrado.**
- En atención a ello, a efectos de realizar dicha evaluación, y poder visualizar la ubicación del punto de monitoreo del DIA con relación a la unidad fiscalizable, esta Subdirección ha procedido a realizar la proyección de las coordenadas del referido punto de monitoreo, obteniendo la siguiente imagen en Google Earth Pro:

Imagen N° 1: Ubicación de la unidad fiscalizable y del Punto de Monitoreo de Aire de la DIA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



Fuente: Google Earth Pro

9. En la Imagen N° 1 antes mostrada, se puede apreciar a la unidad fiscalizable del administrado (chinche amarillo), así como el punto de monitoreo de aire de ITS (chinche rojo).
10. Sobre el particular, cabe precisar que, en la Imagen N° 1 se puede observar que, **los puntos de monitoreo se encuentran fuera de la unidad fiscalizable.**
11. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que el punto de monitoreo del ITS del administrado se encuentra fuera del establecimiento.
12. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto establecido en el IGA, constituye una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, se debe resaltar que aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dichos puntos, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
13. En la misma línea, al encontrarse el administrado materialmente imposibilitado de cumplir con la obligación de realizar los monitoreos en el punto de monitoreo del IGA, tampoco podría cumplir con las demás obligaciones relacionadas a la realización de monitoreos, como son, entre otras, la de realizar los monitoreos mediante métodos de ensayos acreditados ante el INACAL. En tal sentido, en el presente caso, realizar los monitoreos utilizando un método de ensayo acreditado ante el INACAL, es una obligación que no es materialmente posible de ejecutar.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

14. Visto esto, en el presente caso, el punto establecido para el monitoreo de calidad de aire en el IGA del administrado se ubica fuera de la unidad fiscalizable, motivo por el cual, resulta válido concluir que estos carecen de representatividad frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.
15. En consecuencia, dado que el punto de monitoreo de calidad de aire establecido en el ITS del administrado se encuentra en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y, por tanto, las obligaciones relacionadas a la realización de monitoreos no son materialmente posible de ejecutar; **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
16. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el numeral anterior, esta Subdirección considera que no resulta pertinente pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es menester precisar que la recomendación del archivo del presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. En tal sentido, habiendo tomado conocimiento el administrado del error cometido por la Autoridad Certificadora referente al punto establecidos en el programa de monitoreo, se le recomienda solicitar, ante la Autoridad Certificadora, la modificación de dicho programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40°4 del RPAAH.

II. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de	SI	-	-	-	-	-

⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos
 En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	calidad de aire del primer cuatrimestre de 2021 y 2022, así como los informes de monitoreo ambiental de ruido del primer y segundo cuatrimestre de 2021 y primer cuatrimestre de 2022.						
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo y tercer cuatrimestre de 2020 y 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), ni en los puntos a sotavento (8593639N, 0535880E) y barlovento (8593645N, 0535870E).	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: i) Respecto al monitoreo ambiental de ruido del tercer cuatrimestre de 2020 y 2021, se realizó sin considerar la evaluación en los puntos a MR-3 (8593651-N – 0535869E) y MR-4 (8593655N – 0535862E) ii) Respecto al monitoreo ambiental de ruido del segundo cuatrimestre de 2021, se realizó sin considerar los puntos MR-1 (8593650N – 0535872E), MR-2 (8593641N – 0535874E), MR-3 (8593651-N – 0535869E) y MR-4 (8593655N – 0535862E).	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS - PAUCARA SAC**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS - PAUCARA SAC**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09380651"



09380651